



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Seis de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 0482
RADICADO N° 2021-00190-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 28 de junio de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, encuentra esta la Judicatura que habrá de rechazarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. El ordenamiento jurídico contempla los fueros que sirven para determinar a qué autoridad judicial compete dirigir cada proceso; entre ellos se encuentra el de conexión que refiere a que un mismo funcionario conocerá privativamente de varias actuaciones relacionadas entre sí, en virtud al principio de economía procesal.

En tal sentido, dispone el Art. 306 del C.G.P., que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en dicha providencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación.

II. Ahora bien, descendiendo al sub examine encuentra este Despacho que la presente demanda pretende la ejecución de los alimentos fijados en Acta de Audiencia del 9 de marzo de 2009, proferida por el Juzgado Primero de Familia de esta localidad, motivo por el que atendiendo lo establecido en la precitada norma, - Art. 306 del Código General del Proceso- habrá de rechazarse la corriente acción y remitir a la referida Judicatura para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RADICADO N°. 2021-00190-00

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por ANGELA MARÍA JARAMILLO ZAPATA, en representación de su menor hija MARÍA CAMILA RESTREPO JARAMILLO, en contra de JAISON ALEJANDRO RESTREPO SEPÚLVEDA.

SEGUNDO: REMITIR el Proceso al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGUÍ - ANTIOQUIA, a fin de que avoque el conocimiento de la causa.

TERCERO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

492809cc4b103ebe8fcaa79b2876e8b46479208bdcd795209ae9ce39d019a1b5

Documento generado en 13/07/2021 04:11:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>